Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

**DICTAMEN N°** 854.....

**REF:** EXPEDIENTE E28-2018-023-E "SECRET. GENERAL SRA. LANZONI MABEL E/SUMARIO ADMININIST. RES. N° 3473/18 AGENTE SAUCEDO SERGIO EDUARDO DNI N° 25.279.308 ADJUNTA DENUNCIA SINIESTRO CON VEHÍCULO OFICIAL FORD RANGER DOM. JFD 832"

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**PROVINCIA DEL CHACO**

**DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**

**A: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO**

**PROVINCIA DEL CHACO**

**DRA. SONIA GABRIELA GALARZA**

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El sumario se ordenó por medio de la Resolución N° 3473/2018 del ex Ministerio de Desarrollo Social (hoy Ministerio de Desarrollo Humano) de fecha 20/09/2018 –fs. 12/13- para el agente de planta permanente Sergio Eduardo Saucedo DNI N° 25.279.308 y el ámbito de la Subsecretaría de Abordaje Territorial, por presunta transgresión al Manual de Instrucciones de Uso Automotores (MIVA) y Ley N° 292-A.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1/4 obra documental e instrumental (exposición policial y denuncia de siniestro al seguro), por el que la Subsecretaria de Logística e Infraestructura tomó conocimiento de siniestro ocurrido en fecha 02/05/2018 el cual involucró al vehículo oficial tipo PICK UP, Marca FORD RANGER, Modelo DC 4x2 XL PLUS 2.3 L N, Chasis N° 8AFDR12A3BJ365992, Motor N° BJ365992, Dominio JFD00832.

De dicha documentación se desprende la mecánica del accidente: *"El vehículo asegurado circulaba por avenida Soberanía Nacional cuando al detener la marcha detrás de una fila de vehículos es colisionado en su parte trasera por la delantera del otro vehículo que venía por detrás".*

A fs. 7 consta Acta de Entrega de fecha 11/8/2016 por la cual el Subsecretario de Logística e Infraestructura –por orden expresa del titular del ex Ministerio de Desarrollo Social- hizo entrega del mencionado vehículo a la Coordinadora del Programa Argentina Trabaja -Sra. Silvana Lorena Tayara- aclarándose que la misma tendría, a partir de entonces, la responsabilidad de coordinación y control de la unidad automotor y de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 3: USO Y CONSERVACION, art. 99 a 114 del Decreto 408/73 y sus modificaciones.

A fs. 8 obra copia certificada de registro de conductor del agente Saucedo, Sergio Eduardo.

A fs. 9, ya en carácter de Subsecretaria de Abordaje Territorial y en fecha 05/09/2018, la Sra. Tayara expresó –en nota dirigida a la Unidad de Asuntos Jurídicos- que el vehículo en cuestión se encontraba a cargo de esa Subsecretaria, siendo imposible remitir copia de la cedula verde ya que la misma se hallaba en poder de Taller y Administración de Movilidad, por encontrase el vehículo en cuestión en el taller mecánico a fin de hacer reparaciones no relacionadas con el siniestro. Respecto a la autorización otorgada al chofer del vehículo, señaló que al momento del hecho no había un agente en particular designado como encargado del rodado, sino que de acuerdo a las circunstancias de las emergencias se designaba un chofer que se encuentre disponible.

A fs. 12/13, obra la ya citada Disposición Nº 3473/2018 del Ministerio, disponiendo la instrucción del sumario administrativo. Y, a fs. 15 las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Sumarios, siendo allí recibidas el 1/10/2018 -conforme fs. 16-, designándose en el mismo acto de recepción a la Instrucción.

Aceptado el cargo por la Instrucción (fs. 16 vta.), esta dio inicio a las tramitaciones de rigor.

A fs. 35/49 se acumuló la Actuación Simple N° E2-2021-3555-A, por la cual se recibió informe del Departamento de Taller y Administración de Movilidad del Ministerio, de fecha 22 de marzo de 2021, con documentación sobre el vehículo Dominio FJD-832 afectado a la por entonces Subsecretaría de Economía y Políticas Sociales (antes Subsecretaría de Abordaje Territorial) y al que se acompañó copia de la cedula verde.

A fs. 59/65 la Instrucción efectuó una presentación ante el Fiscal de la Mesa Única de Ingreso e Intervención Temprana (MUIT) para tomar conocimiento y copia digital de Expte. Nº 1734/2018-1 caratulado: "DEPARTAMENTO DE POLICÍA CIENTÍFICA S/ ELEVA ACTUACIONES –ACCIDENTE DE TRÁNSITO",

constando al serle conferida la vista el Archivo de éstas conforme lo previsto por el art. 332, primer párrafo, segundo supuesto del Código Procesal Penal.

A fs. 67/86 obra A.S. N° E2-2021-3551-A por la cual se recibió informe de la Dirección de Administración del Ministerio de Desarrollo Social atinente al costo de reparación del vehículo en cuestión por la suma de Pesos Noventa mil setecientos ($ 90.700,00).

Existiendo merito suficiente a fs. 87/ 87 vta. se dispuso recepcionar la declaración de imputado del agente Sergio E. Saucedo DNI N° 25.279.308, y a fs. 88/90 se glosó reporte en copia digital del Módulo Comunicaciones del Sistema de Recibo Digital de la Plataforma de Servicios "Tu gobierno digital" – TGD- mediante el cual surge la notificación de la Disposición conforme Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019.

Cabe destacar que si bien no consta en el reporte la lectura de la cédula, se procedió conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley Nº 179-A), que dice: *"...Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida..."*.

A fs. 91 la Instrucción incorporó un acta en la que dejó asentada la no comparecencia del agente a la audiencia programada, por lo que se procedió conforme lo normado por el artículo 35 del Reglamento de Sumarios -Anexo al Decreto Nº 1311/99: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuará con el procedimiento, según su estado..."*.

A fs. 93/94 obra providencia de fecha 05/06/23 por la cual se formuló capítulo de cargos y encuadre legal al agente Sergio Saucedo, lo cual le fue notificado también por la Plataforma de Servicios TGD.

El cargo formulado fue incurrir en inconsistencias en lo que respecta a las circunstancias ocurridas el día 02/07/18 con el vehículo oficial Dominio JFD-832 camioneta FORD RANGER DC XL PLUS (fs. 2) conllevando ello un daño patrimonial de Pesos Noventa mil setecientos ($ 90.700,00). Y el encuadre legal transgredir su conducta lo establecido en los artículos 21 incisos 1, 3, 6, 8, 9, 10 y 25 y 22 incisos 6 y 8 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nro. 292-A (Antes Ley 2017)-, en concordancia con los artículo 21 inciso 1 y 2 y Artículo 22 inciso 2 del Régimen Disciplinario anexo.

Dice el artículo 21 de la Ley 292-A: "*El agente público tendrá las siguientes obligaciones: Inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración;... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige;... 6) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización;... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración;... 9) Considerar que es un servidor de la comunidad y que, por lo tanto debe conducirse con tacto, cortesía, ecuanimidad y diligencia en sus relaciones de servicio con el público. Igual conducta deberá observar respecto a sus superiores y subordinados;...10) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico;... 25) Acatar y hacer cumplir las directivas que se impartan para la ejecución de los planes del gobierno*".

Añade el artículo 22: "*...Queda prohibido a los agentes; Inc. 6) Utilizar con fines particulares los servicios de personal a sus órdenes, el transporte, útiles y máquinas de trabajo destinadas al servicio oficial; ... 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública...*"

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29. 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11.*". Artículo 22 : "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29. 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11.*".

A fs. 97/102 obra el Memorial de Defensa presentado en tiempo y forma por el agente Sergio Eduardo Saucedo patrocinado por el Dr. Sergio Ariel Carmona.

No existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 103/104 obra providencia de fecha 27/10/23 por la cual se tuvo por presentado el Memorial de Defensa y se dispuso clausurar el periodo probatorio y correr vista al imputado de las actuaciones por el término de tres (3) días para que en virtud de lo

normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa, lo que se notificó a fs.105/106.

A fs. 107/108, la Instrucción clausuró las actuaciones sumariales, elaborando su Informe Final, y lo remitió a la Dirección de Sumarios (fs. 109).

Por su parte, ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, sugirió el temperamento a seguir, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 110/111 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Sergio Eduardo Saucedo dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Efectuando un análisis de las pruebas incorporadas a las presentes actuaciones surge debidamente acreditado que en fecha 02/05/2018 el vehículo oficial tipo PICK UP, Marca FORD RANGER, Modelo DC 4x2 XL PLUS 2.3L N, Chasis Nª 8AFDR12A3BJ365992, Dominio JFD832, circulaba por avenida Soberanía Nacional cuando al detener la marcha en Av. San Martin -detrás de una fila de vehículos- es colisionado en su parte trasera por otro vehículo que venía por detrás, sin que hubiera que lamentar daños de lo ocupantes de ninguno de los dos automotores (datos estos que surgen de las correspondientes denuncias efectuadas ante la Comisaria -fs. 2- y el Seguro -fs. 3-).

Habiendo sido envestido el vehículo oficial se recuerda que la presunción de culpa de quien embiste por detrás solo puede ceder ante la prueba de la culpa de quien pone un imprevisible e inevitable obstáculo en la línea de marcha de quienes se desplazan sobre la misma vía de circulación. Ello es así por cuanto un choque de estas características demuestra la distracción del conductor o que no guardó la distancia reglamentaria con quien circulaba delante de él.

Como ha señalado la sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en forma conteste con la jurisprudencia mayoritaria, "*El hecho de ser el vehículo embistente origina una presunción de culpa de su conductor que sólo cede ante la prueba en contrario.*" (Fallo "L. J. A. y otros c/ R. J. H. y otros s/ daños y perjuicios" del 1 de febrero de 2013, cita MJ-JU-M-78348-AR | MJJ78348 | MJJ78348).

Entre quienes circulan por la misma arteria, quien tiene el daño en la parte delantera de su vehículo tiene –prima facie– responsabilidad en los daños generados en la parte trasera del vehículo que circulaba delante de él. Esto es así pues, aunque el vehículo que circulaba adelante hubiera frenado imprevistamente provocando el siniestro, se infiere que hay responsabilidad de quien circulaba detrás por no mantener la distancia reglamentaria que hubiera evitado el impacto.

Así las cosas, la prueba rendida no resulta suficiente para demostrar que hubiera sido el obrar del conductor del vehículo oficial detenido el que deba considerarse causa o concausa del accidente.

Otro dato no menor es que a consecuencia del accidente de tránsito no existieron consecuencias físicas de magnitud ni propias ni de terceros.

Asimismo, según surge de autos, el agente obró de manera responsable y diligente luego del siniestro comunicando a la policía, informando a su superior jerárquico y al seguro del automotor.

En lo que respecta a la entonces Subsecretaria de Abordaje Territorial, Sra. Silvana Tayara, conforme consta en Acta de entrega obrante a fs. 7 y que fuera reafirmado a fs. 9; ésta informó la forma en que se manejaban respecto a las autorizaciones a los choferes para la conducción: *" 2.- Respecto a la autorización otorgada al chofer del vehículo, al momento del hecho no tenía un agente en particular designado como encargado del rodado; sino que de acuerdo a las circunstancias de las emergencias que se suscitaban se designa un chofer que se encuentre disponible...4.- asimismo se informa que producido el siniestro esta instancia (Subsecretaria de Abordaje Territorial) tomo los recaudos legales pertinentes a fin de evitar perjuicios al Estado como ser exposición policial, denuncia ante el seguro...".*

Por lo expuesto, independientemente de las conclusiones arribas por la Instrucción Sumarial, la Dirección de Sumarios consideró que no existe responsabilidad administrativa del agente Saucedo Sergio Eduardo (ya respecto del accidente de tránsito ocurrido en fecha 02/05/2018 en las intersecciones de Av. Soberanía Nacional y Av. San Martin, como en la conducta posterior al accidente, ya que el agente cumplimentó con los requisitos del caso), criterio que esta Instancia comparte. Tampoco existe responsabilidad ni en el ámbito de la Subsecretaria de Bordaje Territorial por trasgresión a lo dispuesto en el Manual de Instrucciones del Uso de Automotor, de la Ley 292-A, Decreto 408/73; Ley 831-A y Lay 616-A; por lo que se sugiere SOBRESEER al agente SAUCEDO, Sergio Eduardo DNI N° 25.279.308 por aplicación de lo previsto en el art. 75 inc. a) del Reglamento de Sumarios Decreto 1311/99; Deslindando asimismo al personal dentro del ámbito de la

Subsecretaria de Abordaje Territorial de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa respecto al uso y cuidado de los bienes del estado provincial, salvo mejor criterio de la superioridad.

Dice el artículo 75 del Reglamento de Sumarios: *" Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictara resolución, la que debera declarar: a) el sobreseimiento del imputado, con la expresa aclaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor".*

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,**

09 OCT. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO